

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000098 DE 2016

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva y se ordena otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1076/15, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° No.000489 del 12 de agosto del 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de manejo de pieles de bovino, y captación de aguas de un pozo subterráneo, y se inició procedimiento sancionatorio a la sociedad Inversiones del Caribe V.G, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanagrande.

Que mediante escrito radicado bajo el número 012005 del 29 de diciembre de 2015, se solicitó el levantamiento de la medida preventivo de suspensión de actividades.

Que de la visita realizada el 19 de enero de 2016, se emitió el concepto técnico N° 0000041 del 4 de febrero de 2016, en el que se Concluyó lo siguiente:

“(…)ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Inversiones del Caribe V.G. es una empresa dedicada al almacenamiento temporal y comercialización de cueros sin curtir de ganado bovino. Actualmente no están desarrollando la actividad debido a que se les impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental	Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
	Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial		X				No es requerido por esta actividad.
	Subterránea		X		X		En el predio donde se encuentra ubicada la empresa Inversiones del Caribe V.G. se halla un pozo profundo de agua subterránea, el día de la visita de seguimiento ambiental (19 de enero del 2016) se pudo comprobar que el pozo profundo actualmente se encuentra sellado y por lo tanto no están captando agua de su interior.
Permiso de Vertimientos Líquidos			X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces			X				No es requerido por esta actividad.
Plan de Manejo Ambiental			X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental			X				No es requerida por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				No es requerido por esta actividad.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa Inversiones del Caribe V.G. ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, observándose los siguientes hechos:

✓ La empresa Inversiones del Caribe V.G. es una empresa ubicada en jurisdicción

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva y se ordena otras disposiciones”

del municipio de Sabanagrande cuya actividad económica es la de almacenar temporalmente y comercializar cueros sin curtir de ganado bovino. Actualmente no están desarrollando la actividad debido a que se les impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- ✓ *En la bodega de la empresa Inversiones del Caribe V.G. no se encontró ninguna actividad desarrollada con respecto al salado de pieles de ganado bovino, solo se encontraban almacenados unos bultos de sal.*
- ✓ *Se pudo evidenciar que no hay descargas de aguas residuales en los canales perimetrales construidos para las aguas pluviales, de igual forma tampoco se evidencio la presencia de malos olores ni presencia de agentes vectores alrededor de las instalaciones de la empresa Inversiones del Caribe V.G. (roedores, insectos, entre otros).*
- ✓ *La bodega de almacenamiento de pieles de ganado bovino actualmente se encuentra limpia y en buenas condiciones sanitarias.*
- ✓ *En el predio donde se encuentra ubicada la empresa Inversiones del Caribe V.G. se halla un pozo profundo de agua subterránea, el día de la visita de seguimiento ambiental (19 de enero del 2016) se pudo comprobar que el pozo profundo actualmente se encuentra sellado y por lo tanto no están captando agua de su interior. El pozo profundo de agua se encuentra ubicado en las coordenadas: Latitud: 10° 47' 8.45" N – Longitud: 74° 45' 6.36" O.*

EVALUACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico No. 012005 del 29 de diciembre del 2015, el señor Edilberto José Viana Vázquez en calidad de representante legal de la empresa Inversiones del Caribe V.G., envió una documentación (Buenas Prácticas Ambientales) para realizar la solicitud del levantamiento provisional de una medida preventiva de suspensión de actividades.

La información contenida en el documento de Buenas Prácticas Ambientales de la empresa Inversiones del Caribe V.G. se describen los siguientes aspectos:

ANALISIS DEL SECTOR

El curtido es el proceso de transformación de las pieles de animales en cuero, por la reacción de las fibras de colágeno de la piel con agentes curtientes, para de esta forma estabilizar las fibras mediante la formación de complejos tipo de quelatos, con el fin de evitar su descomposición y facilitar su uso. El producto final es empleado como materia prima para la fabricación de productos de calzado, marroquinería, talabartería, tapizados, entre otros.

Para efectos de sus clasificación económica, el curtido y preparado de cueros está compuesto por las actividades de curtido y acabado del cuero, repujado del cuero, charolado del cuero y fabricación de cueros gamuzados, apergaminados, metalizados, regenerados o grabados.

La recepción, el almacenamiento y la preservación de la piel cruda es un subproceso del sector de curtición, de esta manera la conservación de las pieles forma parte de la cadena productiva del cuero, la cual comprende actividades que se integran entre si e incrementan el valor agregado de los productos terminados, como se muestra a continuación:

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva y se ordena otras disposiciones”



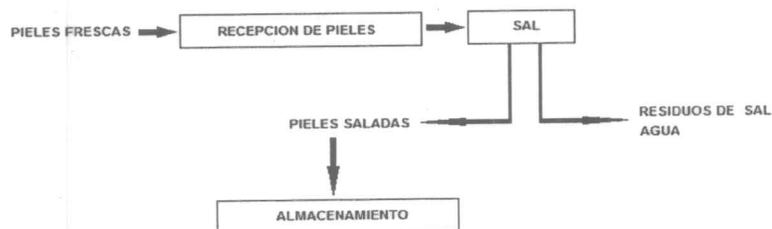
DESCRIPCION DEL PRETRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE LAS PIELS

El procesamiento del cuero puede empezar poco tiempo después del sacrificio del animal (ganado bovino), pero en muchos casos se almacenan las pieles por tiempo prolongado. Cuando ellas son almacenadas, deben recibir un tratamiento para impedir el desarrollo de microorganismos con la consecuente putrefacción de las mismas.

Para evitar el desarrollo bacteriano es necesario proteger las pieles creando condiciones desfavorables a su desarrollo, las bacterias para vivir necesitan nutrientes, pH, temperatura y humedad adecuados. Como todo esto lo tiene la piel recién desollada, es necesario eliminar por lo menos algunos de estos factores para evitar su desarrollo, siendo más fácil y económico reducir la humedad. Se habla entonces de emplear métodos de conservación.

La finalidad de la conservación es la protección de las pieles recién desolladas contra el ataque de los microorganismos para conseguir evitar el deterioro de las pieles y una mejor capacidad de almacenamiento.

Muy raramente se empiezan los trabajos de elaboración directamente con las pieles en bruto, es decir, frescas, que también se llaman “verdes”. Para poderlas recoger, clasificar, transportar y almacenar tienen que conservarse previamente, sin esta conservación en poco tiempo quedarían destruidas.



Para la conservación de las pieles la empresa Inversiones del Caribe V.G. utiliza este método que es el más utilizado, es un tipo de conservación por deshidratación, usado principalmente para preservar pieles grandes y pesadas, tales como las pieles de ganado bovino.

Para realizar el salado de las pieles estas deben estar:

- Sin el calor natural de la piel recién desollada.
- Desangradas perfectamente (estas llegan desangradas)
- Sin exceso de grasa y músculo adheridos sobre el lado carne de la piel.

Una vez las pieles llegan listas en las condiciones descritas anteriormente se procede a realizar el salado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000098 DE 2016

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva y se ordena otras disposiciones”

El proceso de salado comienza aplicándole una cantidad considerable de sal con el objeto de que esta permanezca en la piel “verde” salada una cantidad con la que se logre su adecuada protección.

El almacenamiento se da en las condiciones adecuadas, el lugar donde se almacenan es una bodega que tiene un buen sistema de drenaje e inclinación del piso, manejo de la humedad, circulación del aire, etc.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución No.000489 del 12 de agosto del 2015.	<p>ARTICULO PRIMERO:</p> <p>Imponer a la empresa Inversiones del Caribe V.G. una medida preventiva de suspensión de actividades de manejo de pieles de ganado bovino y la captación de agua subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado al interior de la misma empresa.</p>	X		<p>Mediante visita de seguimiento ambiental realizada el día 19 de enero del 2016 a la empresa Inversiones del Caribe V.G. ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, se pudo evidenciar que la empresa en mención no está desarrollando ningún tipo de actividad económica con respecto al almacenamiento temporal y comercialización de cueros sin curtir de ganado bovino.</p> <p>De igual forma se evidenció el sellamiento de un pozo profundo de agua, razón por la cual no están captando de esta fuente de agua.</p>

CONCLUSIONES:

-Una vez revisada y evaluada la documentación aportada por el señor Edilberto José Viana Vázquez en calidad de representante legal de la empresa Inversiones del Caribe V.G. mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico No.012005 del 29 de diciembre del 2015 y No.000506 del 22 de enero del 2016, se puede concluir que dicha documentación presentada se ajusta a los criterios de mejoramiento en cuanto a manejo de residuos, salubridad ambiental y de buenas condiciones sanitarias se refiere por parte de la empresa Inversiones del Caribe V.G., a fin de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considere la solicitud de levantar una medida preventiva de suspensión de actividades de la empresa en mención.

-La empresa Inversiones del Caribe V.G. procedió a realizar el sellamiento de un pozo profundo de agua ubicado al interior del predio donde se encuentra ubicada dicha empresa, cabe destacar que el pozo profundo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 47' 8.45" N – Longitud: 74° 45' 6.36" O.

-Una vez separada la piel de la carne del animal (ganado bovino), se procede a recortar la piel de las patas, cola, cabeza y genitales, según un procedimiento estándar. Luego la piel se somete a un procedimiento de conservación para evitar su degradación biológica. Los procedimientos más usados son el secado al aire y el salado con sal común.

-El procesamiento del cuero puede empezar poco tiempo después del sacrificio del animal (ganado bovino), pero en muchos casos se almacenan las pieles por tiempo prolongado. Cuando ellas son almacenadas, deben recibir un tratamiento para impedir el desarrollo de microorganismos con la consecuente putrefacción de las mismas.”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o. 0 0 0 0 9 8 DE 2016

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva y se ordena otras disposiciones”

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 32 señala *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 35 establece: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

Que bajo las disposiciones anteriormente señaladas y una vez verificado en la visita técnica de seguimiento ambiental, realizada a la empresa Inversiones del Caribe V.G. ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, que: 1-La documentación presentada se ajusta a los criterios de mejoramiento en cuanto a manejo de residuos, salubridad ambiental y de buenas condiciones sanitarias se refiere por parte de la empresa, 2-No realiza descargas de aguas residuales en los canales perimetrales construidos para las aguas pluviales, así como tampoco se evidenció la presencia de malos olores ni presencia de agentes vectores alrededor de las instalaciones de la empresa, 3- Que el pozo profundo actualmente se encuentra sellado y por lo tanto no están captando agua de su interior, por lo que una vez cumplido con lo señalado en el párrafo primero de la Resolución N^o 000489 del 12 de agosto del 2015, que señala que la medida preventiva está supeditada a la verificación de los hechos que dieron lugar a la investigación y a la obtención de los permisos y autorizaciones, este despacho procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de manejo de pieles de bovino, impuesta mediante la resolución antes citada, de conformidad a lo previsto en los artículos 35 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000098 DE 2016

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva y se ordena otras disposiciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva suspensión de actividades de manejo de pieles de bovino, impuesta mediante Resolución N° 000489 del 12 de agosto de 2015, realizada a la sociedad Inversiones del Caribe V.G, representada legalmente por el señor EDILBERTO JOSE VIANA VASQUEZ, por las consideraciones adoptadas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución N° 000489 del 12 de agosto de 2015 siguiendo con la etapa procesal que corresponde, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

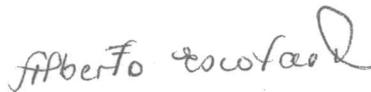
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

29 FEB. 2016

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.
VOBO : Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C).